



Constancia Secretarial 1. (14/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/01/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 12
Disminución de cuota alimentaria
860013110001 2023 00157 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanar del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para modificar la cuota alimentaria; toda vez que la excepción contemplada en el artículo 390 parágrafo 2 del CGP únicamente aplica tratándose de asuntos donde la cuota haya sido fijada por medio de un proceso verbal sumario y no un verbal de investigación de la paternidad como ocurrió en el asunto bajo examen, donde lo que se fijó fueron alimentos provisionales.

2.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

3.- No se indicó el canal digital donde deba ser notificada la testigo Mercedes Sierra Lozano relacionada en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Disminución de cuota alimentaria que ha presentado por medio de apoderada judicial el señor Oscar Javier Rojas López, en contra de la señora Liseth Catherine Jiménez Arteaga, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de Disminución de cuota alimentaria, que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Alejandra Hidalgo Cáliz, portadora de la tarjeta profesional No. 350.558 del C.S. de la J, como apoderada del señor Oscar Javier Rojas López, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe72a5aa4daa9d48b15ad98d3e78c4de408665812c9186ef7a3c37e8371487**

Documento generado en 17/01/2024 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>